

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 28/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080012000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARIN MONTOYA	RICARDO OSPINA OROZCO	Auto fija fecha remate Reprograma diligencia de remate, fija fecha para el 08 de junio de 2022 a las 9:00 AM, requiere a las partes	27/04/2022		
05615400300120150008700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARCELA JARAMILLO HENAO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER PRESENTADA POR EL ABOGADO OSCAR DARIO CANO	27/04/2022		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE	27/04/2022		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto resuelve solicitud NIEGA LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.	27/04/2022		
05615400300120160036000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NATALIA CRISTINA MOLINA CASTRO	Auto termina proceso por pago ORDENAR LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	27/04/2022		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto ordena correr traslado Se corre traslado por el término de 2 días a la parte demandante de la solicitud de reducción embargo realizada por la parte demandada, de conformidad con el art. 599 del CGP	27/04/2022		
05615400300120170016500	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA RAMIREZ	MARIA JENNIFER CASTAÑO TAMAYO	Auto termina proceso por pago ORDENAR LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, ARCHIVA.	27/04/2022		
05615400300120170040600	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto que acepta renuncia al poder SE ACEPTA RENUNCIA DEL ABOGADO SEBASTIAN CUARTAS.	27/04/2022		
05615400300120170071900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIVIANA YHANETH GALLEGO SILVA	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, ARCHIVAR.	27/04/2022		
05615400300120190032900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, ARCHIVA.	27/04/2022		
05615400300120190120000	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA SANCHEZ PATIÑO	JULIANA GALLEGO SANCHEZ	Auto que niega lo solicitado NO ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO.	27/04/2022		
05615400300120200061400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA VIVIANA CASTAÑO VALENCIA	Auto resuelve solicitud No accede a la solicitud de impulso procesal en tanto la parte no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 13/10/2021	27/04/2022		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Auto ordena emplazar EMPLAZA A LOS DEMANDADOS, NELSON HINCAPIE JARAMILLO Y BLAS HINCAPIE JARAMILLO.	27/04/2022		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto decreta embargo Decreta embargo y secuestro, comisiona	27/04/2022		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas, se corre traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante, ordena convocar acreedores hipotecarios	27/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto ordena incorporar al expediente Notificación no válida	27/04/2022		
05615400300120210073900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO.	27/04/2022		
05615400300120210098800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ ROA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO REQUISITOS.	27/04/2022		
05615400300120210104200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS ALBERTO DIAZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería	27/04/2022		
05615400300120220000200	Verbal	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	SOCIEDAD A&E CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	27/04/2022		
05615400300120220000400	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	27/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00120 00**

Decisión: Reprograma diligencia de remate -Requiere a las partes

Conforme lo solicitado por la parte ejecutante a través de su apoderada, mediante escrito presentado vía correo institucional el 26 de abril del año que transcurre (doc. 20, expediente electrónico), del que se advierte que dicha parte no procedió con la publicación del remate en periódico de amplia circulación de la localidad, situación que hace imposible que se lleve a cabo la diligencia programada para el día miércoles 27 de abril de 2022, en tanto si bien la misma fue publicada en el Micro Sitio habilitado para ello (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>), tal como obra en doc. 16 del expediente electrónico, lo cierto es que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 450 del C.G.P., esto es "*dar publicidad al remate mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate*", por lo que el Despacho procede a reprogramar la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo **MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Se recuerda que será postula admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien visible en folio 179 del expediente principal, (\$142.029.795.06) previa

consignación del 40% del mismo (\$81.159.883.2), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano).

Se advierte a las partes que deberán arrimar al Despacho copia legible de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación.

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia_ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:00 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Por otro lado, frente a lo manifestado por la abogada GLORIA CARDONA SERNA en el memorial presentado el 26 de abril de los presentes (doc. 20, expediente electrónico), respecto del motivo por el cual este Despacho reprogramó la diligencia de remate que había sido programada para el día 24 de marzo del año en curso, se advierte que deberá remitirse al auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el 24 de marzo del mismo año (doc. 13, expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72473c75cffcf6fe4792bc73a8f50a7c7d66ca64a4421c9b2cba84d52c1689e0**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00087 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c85882ae86aad809b762bc9f5f0cbd5151d214b08a1c4f5c3446bff3f5c91b**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

Decisión: Niega requerir cajero

No se accede a la solicitud de la apoderada demandante obrante en documento 06 del cuaderno de la carpeta virtual de medidas cautelares, de requerir al Cajero Pagador de la empresa MISION EMPRESARIAL S.A., toda vez que como se desprende del documento 07 del mismo cuaderno digital, la citada empresa se ha pronunciado frente a la medida de embargo comunicada por este despacho, informando que la demandada NORALBA PALACIO ARCILA no labora allí desde el 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f38b6f3b7e2f0cc45b47f700b12abb44e3cd6f99176611fa2c860ef22f28a**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00360 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra las señoras SARA PAULINA GÓMEZ ARDILA y NATALIA CRISTINA MOLINA CASTRO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a682686f074b7b83d4d003af377ac377d0e1365551be534fa2e47b2e36ca3ee**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00428 00**

Decisión: Traslado solicitud reducción de embargo

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular por el término de dos (02) días de la solicitud de REDUCCIÓN DE EMBARGO, realizada por la demandada, señora JENNIFER JOHANA VARGAS RÚA, visible en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9972aaea782cf8d4c7844d8589caf02e816b94dd881e1bda82fe600572ec40**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00165 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante como por la demandada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por ANA CECILIA RAMÍREZ GÓMEZ contra MARÍA JENNIFER CASTAÑO TAMAYO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65cf7260a34a6c119bcf378f1c41b895e7ab1ed08107ded5c72d9e1b87b045**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00406 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c583d325c0e92b4429ec02fbaea7b9c0dcbaf3763fc7e74e70034e2e43c61b**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00719 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada general y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora VIVIANA YHANETH GALLEGU SILVA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6b5dbb5b6c039b3b7b4be9a06639c65349f8339975c059fea0f5d63ceff3e**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00329 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con acción real instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO y DIANA YANETH SILVA GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **886587781ad9eb921b29520c20a550865ad39124330c56099d62cd7782421ea8**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01200 00**

Decisión: No acepta renuncia

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace el abogado Dr. Angello Franco Gil, apoderado judicial de la demandante en este asunto y, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la renuncia presentada, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa71a42914859431a31164623614743d21a14d180db040573e697bf2c2b7c82**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00614 00**

Decisión: Resuelve solicitud

La solicitud de impulso procesal que hace la apoderada judicial de la entidad ejecutante en este asunto no es procedente, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior fechado octubre 13 de 2021, visible en documento 13 de la carpeta virtual.

No sobra advertir que el intento de notificación electrónica realizado por la parte actora en la dirección arq.leotorres@hotmail.com, arrojó resultados negativos, como se evidencia en documento 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76358cd0854231861bc93adb5f470d434e52fcbc201156865a8ba840194df6b4**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00630 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento de los demandados NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO y BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, a fin de que comparezcan al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47b547594f71630819b5026e1dfed63d5765d9bb55a6d78c4bca7fe9490e84**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, primas legales, bonificaciones, compensaciones y otros emolumentos no constitutivos de salario, que perciban los demandados JUANITA TOBÓN MARÍN y JHON FREDDY ECHAVERRY SÁNCHEZ, como empleados o contratistas al servicio de la empresa POTENTIA S.A.S. Dicha medida se limita en la suma de \$133.200.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que posea el demandado JHON FREDDY ECHAVERRY SÁNCHEZ, en las cuentas de ahorros Nro. 275449 de Bancolombia y Nros. 110151 y 061365 de Davivienda.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada JUANITA TOBÓN MARÍN, en la cuenta de ahorros Nro. 122437 de Bancolombia.

Dicha medida se limita en la suma de \$100.800.000.

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales N° 056152041001 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-193889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, de propiedad de la señora JUANITA TOBÓN MARÍN (doc. 11, cdno 2, expediente electrónico), inmueble ubicado en la Vereda 003 Chaparral, y cuyos linderos obran en la Escritura Pública Nro 745 del 26 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de San Vicente Antioquia, se comisaona al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, con amplias facultades para subcomionar,

allanar y designar secustre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$250.000.

Para tal efecto, se adjuntarán copias de los linderos y de la constancia de inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Frente a la solicitud proveniente de la parte ejecutante a través de su apoderado (doc. 14, cdno 02, expediente electrónico), concerniente al embargo de las acciones que posean los demandados en la sociedad POTENTIA S.A.S., remítase al auto de fecha 24 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el día 25 del mismo mes y año (doc. 01, cdno 02, expediente electrónico).

Por Secretaría ofíciase de conformidad y expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11266c2e5d859d8398b26eb296cab0a4dba5354515e005a92103724ed657574f**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

V/ gasto (doc.05, pág. 03 cdno 1)	\$15.600
V/ gasto (doc.05, pág. 06 cdno 1)	\$15.600
V/ gasto (doc.11, pág. 01 cdno 2)	\$38.000
Agencias en derecho (doc. 07, cdno1)	\$ 1.200.000
TOTAL:	\$ 1.269.200

Rionegro, abril 26 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Aprueba costas - Traslado liquidación crédito – Convoca acreedores

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el art. 366, núm. 1 del C.G.P.

Por otro lado, en los términos del art. 446, núm. 2 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (doc. 08, cdno 01, expediente electrónico), se da traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

Ahora bien, toda vez que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-193889 (doc. 11, cdno 02, expediente electrónico), se desprende que sobre dicho bien recaen dos (2)

hipotecas abiertas sin límite de cuantía en favor de los señores OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZÁLEZ (anotaciones 6 y 7), se requiere a la parte demandante para que informe sus direcciones de localización, físicas o electrónicas, y proceda con la notificación de los acreedores hipotecarios OSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZÁLEZ, de conformidad con el art. 462 del C. G. P., para que hagan valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b25218843378abb63ca0a816e02da878f96290079fc368a8a2292e788a4bf4**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00673 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Se le advierte al apoderado judicial del demandante que la notificación vía WhatsApp relacionada en su escrito anterior, visible en documento 09 de la carpeta virtual principal, no es medio idóneo para efectos de notificación conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8° del Decreto 806 de 2020 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

¹ Art. 2° Ley 527 de 1999.

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394cd2b294135bb992eb450297930d79cc3f638e97b3b65ae0c298d4a346ffa3**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00739 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, el demandado HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO, manifiesta que tiene conocimiento del mandamiento de pago en su contra y solicita se le tenga por notificada.

Conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, se tiene a la citada demandada como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto fechado de febrero 24 de 2022, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08daf8a93ca7c91a67db7464685336871c3ce6d6c1fbf7f3bfd6e6b9bd23f7d7**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 26 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 19 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00988 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 01 de abril de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c07b84a0f57acbff04a8adf7c1a569e93a435d77629165eb8c8e06bbe5b58**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01042 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de inadmisión, y como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra del señor CARLOS ALBERTO DÍAZ CORTÉS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.821.529** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 213-0347000001-4 suscrito el 26 de agosto de 2014, que obra a folio 10 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2020 (fecha en que la obligación se hizo exigible) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$11.060.0693** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 16,68% mensual o a la máxima legal exigible en el evento de que aquella supere el límite legal permitido.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ portadora de la T. P. 167.189 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5af60219c41a4ce7227461a4a7e7c88d6b0b6bc49dd1abc11fb77e6c061071**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00002 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 379 del C. G. P., deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude.
- Deberá arribar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad A&E CONSTRUCTORES S.A.S., toda vez que el armado data del mes de septiembre de 2021.
- Se servirá aclarar contra quien dirige la demanda, esto es, si la misma es presentada contra la sociedad A&E CONSTRUCTORES S.A.S., o en contra del señor JOSÉ ESTEBAN ESCOBAR VASCO como representante legal de la persona jurídica.
- Deberá determinar la cuantía del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 9 del art. 82 del C.G.P., a fin de determinar la competencia de este Despacho.
- En relación con el dictamen pericial solicitado, el art. 227 del Código General del Proceso consagra que quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo con la demanda, así las cosas, deberá arribar dictamen pericial en relación con el objeto de la prueba (movimientos contables, legales y financieros de la sociedad A&E CONSTRUCTORES S.A.S., desde su constitución y a la fecha).

- Concerniente a la dirección electrónica del señor JOSÉ ESTEBAN ESCOBAR VASCO informada en el acápite de notificaciones, y conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dece600e916338e5495fb0beb20f971ce811b72b7a615bf1c31849b3f357274**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00004 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá aclarar y discriminar los conceptos adeudados por capital, intereses y otros conceptos de ser el caso, para la fecha en que la demandada incurrió en mora respecto del pagaré Nro. 106673134, ello toda vez que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el capital adeudado corresponde a la suma de \$45.263.669, sin embargo, de la solicitud de libranza suscrita el 26 de marzo de 2018 (pág. 03, doc. 01, expediente electrónico), que al parecer dio origen pagaré base de recaudo, se desprende que el monto inicial solicitado por la demanda correspondió a la suma de \$39.770.000.
- Conforme el anterior requisito y en el evento que el valor de \$45.263.669 incluya intereses de plazo, deberá precisar cómo fueron liquidados, es decir, desde qué fecha y hasta cuándo y a qué tasa.
- Deberá indicar si la demandada realizó pagos o abonos a la obligación, en caso afirmativo deberá informar el valor y fecha de cada uno de los pagos, así como la forma en que fueron imputados, indicando qué se imputó a capital y qué a intereses.
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*afirmará bajo la gravedad del juramento, que*

*se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico de abril 28 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098bd15461f1c879e170d715148044967d0ae55f8b2d989fb5836e7a345348b0**

Documento generado en 27/04/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>